

**RECURSO DE REVISIÓN**

Ponencia	Número de recurso
<b>Salvador Romero Espinosa</b> <i>Comisionado Ciudadano</i>	<b>985/2017</b>

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
<b>Universidad de Guadalajara</b>	<b>04 de agosto del 2017</b>
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	<b>27 de septiembre de 2017</b>

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
--	--	---

*"No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución..."(sic)*

Mediante *oficio* CTAG/UAS/1572/2017, Expediente UTI/460/2017, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, en sentido afirmativa parcialmente, la cual notificó vía correo electrónico proporcionado para tal efecto al recurrente en esa misma fecha.

Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información planteada respecto a sus puntos 2, 3, 7 y 8 y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 2, 3, 7 y 8 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 2, 3 y 8 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento que se le señaló, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el referido considerando VIII de la resolución y conforme a lo que establece la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto ..... A favor.....	Salvador Romero Sentido del voto ..... A favor.....	Pedro Rosas Sentido del voto ..... A favor.....

 <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
---

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
985/2017

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **985/2017**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado Universidad de Guadalajara (UdeG, en adelante), generándose el número de folio 02978117, a través de la cual solicitó la siguiente información, de la cual para mejor referencia a continuación se enumerará cada punto requerido:

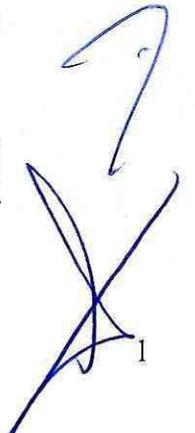
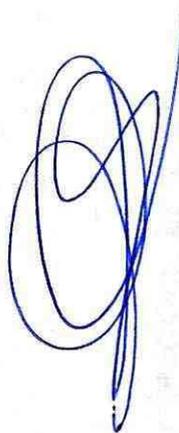
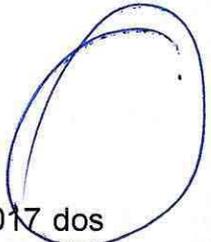
*"1. Especificar cuál es el monto que la Universidad de Guadalajara ha recibido para su función como Instancia Coordinadora Nacional de México Conectado en cada uno de los siguientes años: 2015, 2016 y 2017.*

*2. Especificar cuál es el presupuesto que la Universidad de Guadalajara asignó y/o tiene asignado para su función como Instancia Coordinadora Nacional de México Conectado en cada uno de los siguientes años: 2015, 2016 y 2017.*

*3. Especificar cuál es el presupuesto que la Universidad de Guadalajara ejerció para su función como Instancia Coordinadora Nacional de México Conectado en cada uno de los siguientes años: 2015 y 2016. Especificar para cada año los pagos, conceptos de pago y beneficiario que justifican el gasto.*

*4. Especificar los convenios que la Universidad de Guadalajara ha suscrito con instituciones públicas y/o privadas con motivo del programa México Conectado en cada uno de los siguientes años: 2015, 2016 y 2017.*

*5. Especificar cuál es la nómina que la Universidad de Guadalajara tiene registrada en 2017 para operar en el programa México Conectado. Enlistar el nombre de cada uno de los trabajadores, su puesto, funciones y sueldo. Anexar copia de los contratos en versión pública.*



6. Especificar cuál es la nómina que la Universidad de Guadalajara tuvo registrada en 2016 para operar en el programa México Conectado. Enlistar el nombre de cada uno de los trabajadores, su puesto, funciones y sueldo. Anexar copia de los contratos en versión pública.

7. Especificar cuál es la nómina que la Universidad de Guadalajara tuvo registrada en 2015 para operar en el programa México Conectado. Enlistar el nombre de cada uno de los trabajadores, su puesto, funciones y sueldo. Anexar copia de los contratos en versión pública.

8. Anexar en formato Excel como datos abiertos el inventario de sitios y espacios públicos ya conectados en el Estado de Jalisco, así como el inventario de sitios y espacios públicos aprobados que faltan por conectar.

9. Especificar cuál es la velocidad de banda ancha promedio de los sitios implementados a través del programa México Conectado.

10. Indicar cuál es la velocidad meta de la banda ancha implementada a través del programa México Conectado...”(sic)

**2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, le asignó número de expediente UTI/460/2017 y mediante oficio CTAG/UAS/1572/2017, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, en sentido AFIRMATIVA PARCIALMENTE, la cual notificó a la recurrente, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en esa misma fecha.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, recibido con folio 06639, ante la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de agosto del año en curso, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*“No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

1.- En la solicitud se le pidió a la Universidad de Guadalajara especificar el presupuesto que se le asignó y el presupuesto ejercido para su papel como Instancia Coordinadora para el Programa México Conectado.

A ello, la Unidad de Transparencia contestó que dicha información se puede encontrar en el portal de la Universidad y explica el apartado para encontrarlo. El problema es que este apartado tiene un presupuesto general para toda la partida de ingresos y egresos generales de la

Coordinación de Ingresos y Egresos Administrativos pero no especifica cuántos son exclusivamente de México Conectado. También se proporcionan otras direcciones donde existe información, pero en ninguna se indica dónde y cómo acceder a ella.

2.- Se le solicitó a la Universidad anexar lista de la nómina registrada en 2015 para la operación del Programa. En la respuesta, se anexa la dirección electrónica del portal de Transparencia de la Universidad de Guadalajara donde se pueden consultar las nóminas. Sin embargo, en los cargos no aparece ninguno que sea específicamente por México Conectado, de ahí que el particular no puede acceder a la información que necesita según las instrucciones de la Unidad de Transparencia.

3.- Se le solicitó a la Universidad de Guadalajara anexar Formato Excel como datos abiertos el inventario de sitios y espacios ya conectados en Jalisco a través de México Conectado y los que faltan por conectar. La Universidad contestó con el siguiente enlace:  
[http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&id\\_carrusel=2](http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&id_carrusel=2) Sin embargo, en ella solo aparece una imagen con el número de sitios conectados por Estado, más ni ahí ni en el resto del portal viene la lista con las locaciones o el inventario solicitado a la UdeG..."(sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión referido en el punto anterior, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 985/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Admisión.** El día 10 diez de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Por otro lado, una vez analizado el recurso de revisión de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Universidad de Guadalajara para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la

conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/862/2017 y al recurrente, ambos el día 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de la foja diecisiete a la diecinueve de actuaciones.

**6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas y se da vista al recurrente.** Mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, de fecha 04 cuatro de septiembre de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2032/2017, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de agosto del presente año, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 punto 1 de la ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 05 cinco de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja cuarenta y nueve de actuaciones.

**7. Feneció el plazo para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos,

da cuenta de que el día 05 cinco de septiembre del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, en el cual se le concedió a la parte recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, se hizo constar que ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>02978117</b>	
Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado:	05/julio/2017
Fecha de respuesta por parte del sujeto obligado:	18/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/julio/2017
Concluye término para interposición:	09/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 05 cinco de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02978117 y anexa solicitud de información.
- Copia simple del oficio CTAG/UAS/1572/2017, Expediente UTI/460/2017, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado y a dirigido a la peticionaria de

información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa parcialmente.

c) Copia simple del correo electrónico de notificación dirigido a la solicitante de información, de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, por el cual le envié transcribiéndole la respuesta a la solicitud de información relativa al expediente UTI/460/2017.

**Del sujeto obligado:**

d) Copia simple de la solicitud de información relativa al folio 02978117.

e) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1572/2017, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

f) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1931/2017, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara.

g) Copia simple del oficio CGADM/5075/2017, signado por la Coordinadora General de la Vicerrectoría Ejecutiva de la Coordinación General Administrativa.

h) Copia certificada de la respuesta correspondiente al expediente S.A.I.P. 186/2016, emitida con fecha 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

i) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de fecha 05 de julio de 2017.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 390, 399, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), que fueron exhibidas las tres primeras por la parte recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** La respuesta otorgada a la solicitud de información planteada se **MODIFICA** y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

De lo expuesto por la recurrente, se infiere que su inconformidad es respecto de los puntos 2, 3, 7 y 8 de su solicitud, porque el sujeto obligado no le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública considerada en su resolución;

Respecto a los puntos 2 y 3 refiere que del apartado proporcionado tiene un presupuesto general para toda la partida de ingresos y egresos generales de la Coordinación de Ingresos y Egresos Administrativos, pero no especifica cuántos son de México Conectado, además que proporciona otras direcciones donde existe información, pero en ninguna se indica dónde y cómo acceder a ella.

En relación al punto 8, contestó con el siguiente enlace: [http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&id\\_carrusel=2](http://mexicoconectado.gob.mx/carousel.php?id=80&car=80&id_carrusel=2) del cual, solo aparece una imagen con el número de sitios conectados por el Estado, más ni ahí ni en el resto del portal viene la lista con las locaciones o el inventario solicitado a la UdeG.

Por otra parte, respecto del punto 7 de su solicitud, manifiesta que de la dirección electrónica proporcionada, en la cual se pueden consultar las nóminas, no aparece ningún apartado o señalamiento de aquellos que sean específicamente del programa México Conectado, de ahí que el particular no pudo acceder a la información que necesita según las instrucciones de la Unidad de Transparencia.

Aunado a ello, el sujeto obligado, en su informe de ley, respecto a los puntos 2 y 3, indica que la información se otorgó tomando en cuenta lo que la UdeG está en posibilidades de divulgar, considerando la relación contractual que sostiene como Instancia Coordinadora Nacional (ICN) con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante, SCT), y hace del conocimiento que los instrumentos de los que podrían desprenderse las cantidades específicas relacionadas con su función como ICN, se derivan de los contratos celebrados con la SCT, mismos que a fin de no incumplir las disposiciones contractuales a las que se obligó esa Casa de Estudios, han sido clasificados como confidenciales por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara. Señalan que dicha clasificación fue confirmada por su Comité de Transparencia como se desprende del acta 13/2017 de fecha 05 cinco de julio de 2017, lo anterior se determinó derivado de lo dispuesto por las cláusulas de confidencialidad, las que se sujeta la prestación de servicios contratada a la Universidad de Guadalajara, las cuales aplican a la totalidad del contenido de los contratos referidos, dentro de lo que se incluye el monto que como contraprestación se pactó en favor de la Universidad de Guadalajara por los servicios contratados, por lo que sugieren a la peticionaria solicitar la información a la SCT, Titular de los contratos referidos.

En relación al punto 7, le ofreció a la recurrente presentarse el viernes 1° de septiembre del año en curso, a las 17:30 horas a las oficinas de la Coordinación General Administrativa, ubicadas en el piso 4, del edificio de rectoría de la Universidad de Guadalajara, situada en Av. Juárez No, 976, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, para efectuar la consulta directa en la página de internet de transparencia de la nómina de México Conectado, con la intención de que pueda contar con toda la información y asesoría para su consulta desde el sitio web que fue proporcionado en la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información; o bien, el horario y fecha que pudieran conciliar y señaló que su nómina se encuentra publicada por las disposiciones previstas por la norma aplicable, por tanto, es la forma en que se proporciona, conforme a lo que establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, en relación al punto 8, el sujeto obligado le precisó que la UdeG, remitió a la página del Proyecto México Conectado, toda vez que la SCT publica información relacionada con los sitios públicos conectados en dicho portal, por lo que en tal sentido, hace del conocimiento que según lo dispuesto por las cláusulas de confidencialidad de los contratos referidos en el punto 1 de agravios, los cuales fueron clasificados como confidenciales, por lo que la Universidad de Guadalajara como prestador de servicios de la SCT, no está autorizada a divulgar por ningún medio o forma los resultados de su prestación de servicios, sugiriendo que se solicite dicha información a la dependencia responsable del Programa Federal que es la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Del análisis a las posturas de las partes y de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado negó la información solicitada en los puntos 2, 3 y 8, basándose en una relación contractual que sostiene como Instancia Coordinadora Nacional (ICN) con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), con la cual supuestamente tiene celebrados dichos contratos, y que en ese sentido, para no incumplir las disposiciones contractuales a las que se obligó, la oficina del Abogado General los clasificó como confidenciales; clasificación que confirmó su Comité de Transparencia en el acta 13/2017 de fecha 05 de julio de 2017.

Por lo que ve al punto 7, también le negó la información solicitada, pues lejos de dar solución para poner a disposición la información solicitada, proporcionando el link, el lugar y la forma en que pudiera consultarse, reproducirse o adquirir de manera segura y completa la materia de lo solicitado por tratarse de información fundamental del sujeto obligado, indebidamente fuera de lo que establece la Ley de la materia, le impone como modalidad

de acceso la consulta directa para efectuarse en las oficinas del sujeto obligado, específicamente al sitio web que le proporcionó en la respuesta dada de origen y para ello le indicó presentarse en el lugar, día y la hora que le estableció o el horario y fecha que pudieran conciliar.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón a la recurrente y resuelve **fundados** sus agravios, dado que el sujeto obligado negó la información aduciendo por un lado que la misma se encuentra contenida en los contratos que tiene celebrados con la SCT, los cuales están clasificados como información confidencial, sin embargo no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, por otro lado, le impone la consulta directa de información fundamental que tiene que estar por obligación publicada en su sitio web en el apartado correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

**"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...  
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información **reservada o confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que *"en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial"*. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella información confidencial que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21 un catálogo de información confidencial. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos vigentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra prevista en el catálogo de confidencial sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar

conforme a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" que en la parte que interesa refieren:

"  
**CAPÍTULO II**  
**DE LA CLASIFICACIÓN**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información** y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

**Sexto.** Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.**

La clasificación de información se **realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.**

**Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.**

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

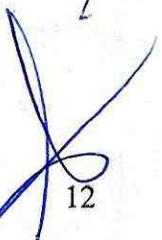
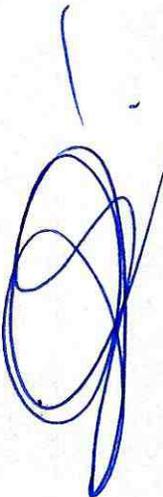
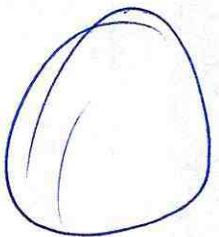
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**



*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

***Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ..."***

De esta manera, podemos darnos cuenta que la determinación de información confidencial por simple disposición legal – lo que por analogía puede ser una relación contractual- no impide su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los elementos necesarios. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de confidencial, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el asunto que nos ocupa, a consideración de los suscritos, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, basó la negación al acceso a la información requerida en los puntos 2, 3 y 8 de la solicitud, conforme a su acta 13/2017, de fecha 05 cinco de julio del año en curso, en la cual se limitó a manifestar que confirma la información que le remitió el área denominada Oficina del Abogado General consistente en los contratos CGADM/CC-0979/2013, CGADM/CC-0861/2013 y 3078/2015, clasificándolos como información confidencial, refiriendo únicamente que se actualiza el supuesto de clasificación que establece el artículo 21.1 fracción II de la Ley de la materia, en virtud de que las contrapartes determinaron que la Universidad de Guadalajara en su calidad de proveedor, debe guardar confidencialidad respecto de la información que sea parte de dicho instrumento jurídico e incluso, del contenido de los contratos y que conforme al principio general del derecho conocido como *pacta sunt servanda*, lo contratado entre los contratantes es Ley Suprema conforme a criterios del Poder Judicial, y que los contratos celebrados entre entes públicos están sujetos a las disposiciones específicas que en los mismos se establezcan, y que cuando la entidad contratante es federal, aplica el Código Civil Federal, haciendo referencia a los artículos 1796, 1851, 1824 y 2028, que considera aplicables al caso y por lo pactado en los citados contratos tendría que abstenerse de divulgar dichos contratos y la información relacionada con ello, ya que de lo contrario estaría obligada al pago de daños y perjuicios.

De lo anterior, hace referencia a ciertos contratos, pero de actuaciones no se acredita que los haya adjuntado o al menos remitido una versión pública de los mismos, para que

podrían conocerse dichas cláusulas de confidencialidad entre la Universidad de Guadalajara y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para conocer los términos y condiciones en que fueron suscritos y pactados dichos contratos, con la finalidad de que el hoy recurrente pudiera constatar, en su caso, que lo requerido en los puntos que se agravia la recurrente, como lo son el presupuesto que se le asignó y el presupuesto ejercido para su papel como Instancia Coordinadora del Programa México Conectado, así como el inventario de sitios y espacios ya conectados en Jalisco a través del México Conectado y los que faltan por conectar, se pueda considerar que se trata de información confidencial. En ese sentido, el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que adjunta, en efecto, no expresa una serie de razonamientos lógicos jurídicos sobre el porqué se considera que la información requerida en los puntos 2, 3 y 8 de la solicitud, se trata de información confidencial y que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 21 punto 1, fracción II de la Ley de la materia, por lo tanto, la misma no cumple con todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de el por qué no se le puede permitir el acceso a dicha información pública para así considerarla con el carácter de confidencial.

Bajo este orden de ideas, si el sujeto obligado Universidad de Guadalajara pretendió negar la información solicitada en los puntos 2, 3 y 8 de la solicitud de información planteada, debió considerar tanto lo que dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como los lineamientos aludidos, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, realizando conforme un análisis punto por punto de la solicitud de información planteada, puesto que en la especie, **el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado no contiene la motivación necesaria para considerar que la información negada se trata de información de carácter confidencial y reservada**, pues se insiste, no se refieren detalles de los contratos aludidos, puesto que no se adjuntaron en su versión pública, y mucho menos las cláusulas confidenciales supuestamente pactadas entre las partes contenidas en los mismos, por lo tanto, no se justifica la forma en que se realiza la clasificación de información como reservada y confidencial por el Comité de Transparencia del sujeto obligado respecto a los puntos 2, 3 y 8 de lo requerido en la solicitud de origen. De igual forma, no se cumple con los lineamientos de clasificación de información, que señalan que ésta se realizará siempre conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público, puesto que no existe una prueba de daño que cumpla los requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en la materia referidos (especialmente con el trigésimo tercero), dentro del acta de clasificación del Comité de Transparencia.

Por otra parte, también se considera fundado el agravio planteado en relación al punto 7 de la solicitud de información, pues del análisis a las actuaciones, se desprende que el sujeto obligado evidentemente le negó a la recurrente el acceso a lo requerido como lo es la nómina que la Universidad de Guadalajara tuvo registrada en 2015 para operar en el Programa México Conectado y que enlistara el nombre de cada uno de los trabajadores, su puesto, funciones y sueldo y anexar copia de los contratos en versión pública, pues no obstante que la recurrente le dijo que derivado de la Dirección electrónica que se le proporcionó donde se pueden consultar las nóminas, pero que en los cargos no aparece ninguno que sea específicamente por México Conectado, por lo que no pudo acceder a la información requerida según las instrucciones de la Unidad de Transparencia, pero aun así, el sujeto obligado de su informe de Ley se desprende que indebidamente le impuso como modalidad de acceso a dicha información la consulta directa para efectuarse en las oficinas del sujeto obligado, indicándole que consistiría específicamente respecto al sitio web que le proporcionó en la respuesta dada de origen y para ello le indicó presentarse en el lugar, día y la hora que le estableció o el horario y fecha que pudieran conciliar.

En ese sentido, el proceder del sujeto obligado se considera fuera de lo que al respecto establece la Ley de la materia, ya que la consulta directa no puede imponerse a la solicitante, salvo que el sujeto obligado hubiese determinado que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; lo que en la especie no aconteció ya que la información requerida en este punto hasta ahora negada, se trata de información pública fundamental del sujeto obligado (artículo 8, fracción V, inciso g) de las nóminas y fracción VI, inciso f)) de los Contratos), pues así lo determinó en su respuesta que emitió mediante oficio CTAG/UAS/1572/2017, dentro del expediente UTI/460/2017 y que dicha información la tiene que tener publicada permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población y actualizarla al menos una vez al mes la información fundamental que le corresponda, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 25 punto 1 fracción VI, 87 punto 2 y 88 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra prevén:

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...  
VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

...  
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea

*información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

**Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa**

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

...  
II. *Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;*

Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia del Clasificación de información Reservada y Confidencial, ya que éstos desarrollan el alcance de la norma, así como respecto de la imposición de la consulta directa debió justificar dicha situación o en su defecto señalar el lugar preciso de la localización exacta de lo solicitado, por lo que al no haber acreditado que lo hizo en esos términos, trae como consecuencia que este Órgano Garante considere procedente **MODIFICAR** su respuesta respecto a los puntos 2, 3, 7 y 8 de la solicitud de información planteada y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, por conducto del Coordinador de Transparencia y Archivo General, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 2, 3, 7 y 8 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 2, 3 y 8 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento señalado con antelación, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente considerando y conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información planteada respecto a sus puntos 2, 3, 7 y 8 y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, por conducto del Coordinador de Transparencia y Archivo General, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 2, 3, 7 y 8 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 2, 3 y 8 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento que se le señaló, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el referido considerando VIII de esta resolución y conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se requiere al Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a los diez días hábiles referidos en el resolutivo anterior, mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

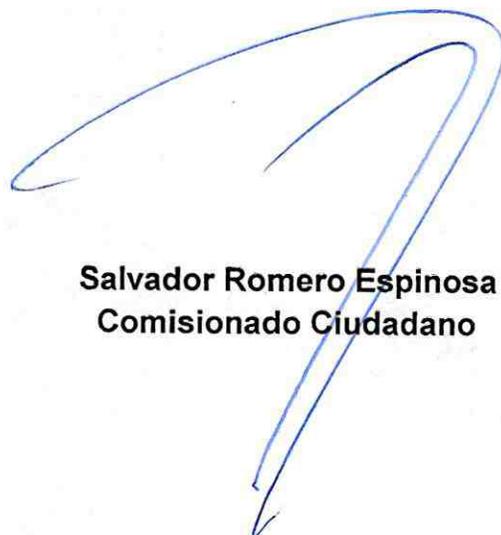
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 985/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----  
HGG